



TÉNGASE POR PRESENTADOS DESCARGOS Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A AGROMAR S.A.

RES. EX. N° 6/ ROL F-064-2017

Santiago, 08 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la empresa Agromar S.A., Rol Único Tributario N° 96.802,780-8, es titular del establecimiento ubicado en camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

2. Que, la Resolución Exenta N° 3683 de fecha 24 de noviembre del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por "Agromar S.A.", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

3. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/F-064-2017, correspondientes a los períodos que en la misma se indican.

4. Que del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos: 1) No informar los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) No reportar con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; 3) Presentar superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) No reportar información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

5. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar S.A. (Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2017), en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por los siguientes hechos infraccionales: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; 3) El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) El establecimiento industrial **no reportó información asociada a los remuestreos**, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

6. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

7. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A. constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.



8. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, doña María Elena Vargas León, y don Ronald Flores Rivera, celebraron una reunión de asistencia por vía telefónica con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 12 de enero del año 2018, el Sr. Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba consiguiendo información, recopilando antecedentes técnicos y en proceso de contratación de servicios, para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

10. Que, en misma presentación, con el fin de acreditar la personería de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, se acompañó copia de Acta de Sociedad N° 61, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Arica, mediante la cual, con fecha 13 de febrero de 2015, se inscribe una reducción de escritura pública de sesión del Directorio de Agromar Sociedad Anónima, celebrada ante el Notario Público don Armando Sánchez Risi, con fecha 17 de diciembre de 2014. En dicha sesión, el Directorio renueva su Régimen de Poderes, eligiendo como Gerente General de la Sociedad a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, para que ejecute las políticas del Directorio de conformidad a lo previsto en los estatutos sociales y las normas pertinentes de la Sociedad Anónimas.

11. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello el plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 6° de la presente resolución. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la misma, se concedió ampliar el plazo para la presentación de descargos, otorgándose para ello el plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma, se tuvo presente el poder de representación de don Raúl Lombardi del Fabro.

12. Que, con fecha 18 de enero de 2017, Agromar Sociedad Anónima, encontrándose dentro de plazo, presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro.

13. Que, por otra parte, junto a dicho Programa de Cumplimiento, se presentaron los mismos documentos adjuntos en la presentación de 12 de enero del año 2018, para acreditar la personería de don Raúl Lombardi del Fabro.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima con fecha 12 de enero



de 2018, otorgándose, además, el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

16. Que, con fecha 2 de abril de 2018, dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en su domicilio a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

17. Que, asimismo, con fecha 2 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña María Elena Vargas León, concurrió a las dependencias de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, para celebrar una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

18. Que, con fecha 9 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por Agromar Sociedad Anónima. La solicitud se fundó en que la empresa estaría siendo asesorada por una consultora que indica, para realizar los análisis técnicos y diseñar su Programa de Cumplimiento.

19. Que, con fecha 9 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo, otorgando a Agromar Sociedad Anónima un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

20. Que, con fecha 11 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agromar Sociedad Anónima, al cual no se adjuntaron anexos.

21. Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Agromar S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en D.S. 30/2012, específicamente, en lo referente a los criterios de eficacia y verificabilidad. A su vez, mediante el Resuelvo II, se resolvió levantar la suspensión decretada en el Procedimiento Sancionatorio, reiniciándose el saldo de plazo para presentar descargos, esto es, 7 días hábiles.

22. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, dicha Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

23. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar S.A., presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicita que se establezca que la empresa Agromar S.A. no ha actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes que proporciona, que se le imponga la sanción menor que en derecho corresponda. Al respecto, la empresa realiza en la primera parte de su escrito un resumen de los antecedentes generales del procedimiento, para posteriormente realizar un resumen del procedimiento



sancionatorio. Luego, en la segunda parte del escrito de descargos, el titular señala lo siguiente respecto de cada hecho infraccional:

23.1 Respecto del hecho infraccional N° 1, relativo al incumplimiento de la obligación de reportar los autocontroles en las fechas que indica, señala lo siguiente:

- a) Que, conforme el acta de inspección ambiental de la SMA, realizada en el mes de julio del año 2015, Agromar S.A. habría cesado con los procesos vinculados a la producción de aceitunas sin amargo, los cuales eran los únicos generadores de riles del establecimiento. En razón de ello, dicha área habría sido desmontada casi en su totalidad, desarrollándose, actualmente, sólo actividades referidas al empaçado de productos (marmita y enfriado), etiquetado, y bodegaje de stock menor de aceite de oliva adquirido a un productor local para su reventa. En consecuencia, Agromar S.A. sólo estaría generando aguas destinadas a la limpieza de los suelos en las líneas de empaçado y en proceso menor (pasta de aceitunas) y utilizaría para ello un líquido limpiador cuyas características físico-químicas se indicarían en el documento N° 25 adjunto al escrito de descargo; las cuales, posteriormente, se canalizarían a través de la red de canaletas del establecimiento para ser, finalmente, conducidas a la red de alcantarillado particular en aportes puntuales y no continuos. Dicha circunstancia, según Agromar S.A., se graficaría en la Tabla N° 3, denominada Balance de aguas Agromar.
- b) No existirían antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencia negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado un pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas en el futuro. Asimismo, no se identificarían elementos de riesgo o peligro que pudiese ocasionar su conducta para la eficacia del sistema de control ambiental.
Así entonces, Agromar S.A. señala que no se habría determinado algún tipo de riesgo relacionado a la salud de las personas, ya que el hecho infraccional se enfoca en la falta de información relevante para la evaluación de cumplimiento de la autoridad. Dicha situación, según indica, se debería a una ausencia de conocimiento del deber de informar de manera adecuada a esta Superintendencia, dado que sólo habría informado a la SISS, así como a un desconocimiento de los alcances que dicha falta significaría para la empresa.
- c) Por otra parte, se señala que Agromar S.A. sería una pequeña empresa, cuyo inicio de actividades dataría desde la década de los 50 aproximadamente, la cual procuraría llevar a cabo todos los procedimientos productivos y sanitarios establecidos en la legislación nacional vigente, sin tener una posición preponderante en el mercado, ni una amplia experiencia en el SEIA, más allá de aquellos procedimientos y trámites requeridos de manera específica para realizar una producción adecuada de los productos que comercializa y de ciertos aspectos de innovación vinculados de manera estricta con el negocio que desarrolla, tales como el control biológico de plagas, entre otros. Finalmente, para determinar su capacidad económica, Agromar S.A. acompaña las Declaraciones de Renta correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- d) Se agrega que debido al cese de la producción de aceitunas sin amargo, Agromar S.A. habría presentado una disminución de las ventas anuales, por lo que la falta cometida no habría implicado un beneficio económico para la empresa, sino que por el contrario, ello se debería al interés de la misma de alinearse con conductas empresariales de respeto por el medio ambiente y de las personas. Al respecto, el titular indica que la Tabla N° 4, denominada "Evolución de las ventas anuales por líneas de producción, periodo 2013-



2018” y la Tabla N° 5, denominada “Evolución de volumen de ventas (KG) por líneas de producción período 2013-2018”, reflejarían, según señala, una baja en la producción de las líneas relacionadas a la aceituna a razón de que se su principal proveedor habría reconvertido sus plantaciones a frutales. Además, agrega que se habría eliminado el envasado de pepinillos y pickles.

- e) En cuanto a la susceptibilidad de que el incumplimiento tenga relación con el detrimento o vulneración de áreas de interés medio ambiental, el titular señala que la frecuencia y magnitud de los Riles emitidos, no posee las características que permitan establecer relación alguna a las sitios protegidos ubicados en el radio de 15 kilómetros desde el punto de infiltración, indicando dichos sitios en la Tabla N° 6.
- f) En cuanto a la aplicación de medidas correctivas, el titular manifiesta la eliminación del proceso de producción como tal, indicando que ello se habría realizado a través del retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, acompaña 5 fotografías ilustrativas del antes y después del área de producción.

23.2

Respecto del hecho infraccional N° 2, relativo al incumplimiento de la obligación de monitorear en la frecuencia debida, el titular señala lo siguiente:

- a) El titular acompaña los monitoreos realizados en los meses de febrero a diciembre del año 2013; y los monitoreos realizados en los meses de enero a diciembre del año 2014. Ello lo grafica en la Tabla N° 7, advirtiendo que los certificados de autocontrol de los meses marzo y abril del 2013, y abril, mayo, junio, septiembre y noviembre del 2014, tendrían fecha ilegible.
- b) Respecto del resto de los períodos contemplados en el cargo, el titular indica que por cuestiones administrativas y operacionales, habría pasado por períodos de descoordinación interna que habrían impedido el desarrollo adecuado de los monitoreos conforme a la frecuencia establecida en su RPM. Además, señala que según consta en el acta de inspección ambiental de esta Superintendencia, realizada en julio del 2015 a dicho establecimiento, se habría declarado el cese de los procesos vinculados con la producción de aceituna sin amargo, única actividad generadora de riles.
- c) En lo relativo a la falta de monitoreo de los parámetros Caudal y pH, señala que no se habría generado un daño o consecuencias negativas directas producto del incumplimiento, dado que no se habría constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componente, ni otras consecuencias de tipo negativas en el futuro.
- d) A su vez, respecto a la susceptibilidad de que el incumplimiento tenga relación con el detrimento o vulneración de áreas de interés medio ambiental, el titular señala que la frecuencia y magnitud de los Riles emitidos, no posee las características que permitan establecer relación alguna a las sitios protegidos ubicados en el radio de 15 kilómetros desde el punto de infiltración, indicando dichos sitios en la Tabla N° 6.
- e) Por otra parte, reitera que Agromar S.A. sería una pequeña empresa, cuyo inicio de actividades dataría desde la década de los 50 aproximadamente, la cual procuraría llevar a cabo todos los procedimientos productivos y sanitarios establecidos en la legislación nacional vigente, sin tener una posición preponderante en el mercado, ni una amplia experiencia en el SEIA, más allá de aquellos procedimientos y trámites requeridos de manera específica para realizar una producción adecuada de los productos que comercializa y de ciertos aspectos de innovación vinculados de manera estricta con el



negocio que desarrolla, tales como el control biológico de plagas, entre otros. Finalmente, para determinar su capacidad económica, Agromar S.A. acompaña las Declaraciones de Renta correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018

- f) Finalmente, en cuanto a la aplicación de medidas correctivas, el titular señala nuevamente la eliminación del proceso de producción de aceitunas de amargo como tal, indicando que ello se habría realizado a través del retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, vuelve a hacer referencia a las fotografías ilustrativas del “antes” del área de producción.

23.3 Respetto del hecho infraccional N° 3, relativo al incumplimiento de los límites máximos permitidos en ciertos parámetros del D.S. N° 46/2002, señala lo siguiente:

- a) Indica que el parámetro cloruro es el que tendría mayor notoriedad en términos de magnitud en la superación observada, agregando que la concentración correspondería a una característica inherente a las aguas del Valle de Azapa, citando al respecto literatura especializada.
- b) Agrega que la planta de agua potable más cercana se encuentra localizada a 620 km al Noreste del antiguo punto de infiltración de riles; y que, dicho punto de infiltración, estaría vinculado con el sentido de escurrimiento del río San José, por lo que la susceptibilidad de afectación de la calidad de las aguas para su tratamiento y posterior consumo por parte de la población se podría descartar a priori. Además, señala acompañar antecedentes vinculados a lo anterior, entre los cuales se adjuntaría el Documento N° 22 del escrito de descargos.
- c) A su vez, respecto a la susceptibilidad de que el incumplimiento tenga relación con el detrimento o vulneración de áreas de interés medio ambiental, el titular señala que la frecuencia y magnitud de los Riles emitidos, no poseería las características que permitan establecer relación alguna a los sitios protegidos ubicados en el radio de 15 kilómetros desde el punto de infiltración, indicando dichos sitios en la Tabla N° 6 y Figura N° 1 del escrito de descargos.
- g) Por otra parte, indica que Agromar S.A. habría cometido la infracción sin intencionalidad y que habría aplicado medidas correctivas desde el mes de diciembre de 2014, dado que habría eliminado el proceso de producción de aceitunas sin amargo que generaba riles, a través de las siguientes acciones: el retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, nuevamente precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, vuelve a hacer referencia a las fotografías ilustrativas del “antes” del área de producción.

23.4 Respetto del hecho infraccional N° 4, relativo al incumplimiento de la obligación de monitorear en la frecuencia debida, señala lo siguiente:

- a) Agromar S.A. reconoce una ausencia de conocimiento del deber de notificar a esta Superintendencia la realización de remuestreos, y el alcance de dicho incumplimiento, razón por la cual sólo habría notificado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Reitera, además, que la empresa habría cesado en su totalidad el proceso de aceitunas sin amargo.
- b) A su vez, Agromar S.A. reitera que el área de producción de aceitunas sin amargo habría sido desmontada casi en su totalidad, y que en la misma se desarrollarían otros tipo de



actividades, referidas al empaqueo de productos (marmita y enfriado), etiquetado, y bodegaje de un stock menor de aceite de oliva que adquirirían de un productor local para su reventa. En virtud de lo anterior, reitera que el establecimiento no estaría generando riles, sino que sólo aguas de limpieza de los suelos que serían canalizadas a través de la red de canaletas existente y conducido a la red de alcantarillado particular del titular, y que corresponderían a aportes puntuales y no continuos.

- h) Además, señala que no habría existido intencionalidad en la comisión de la infracción, y que desde el mes de diciembre del año 2014, según consta en el acta de inspección de la SMA de fecha julio 2015, habrían aplicado medidas correctivas que habrían consistido en el retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y en la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, nuevamente precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, vuelve a hacer referencia a las fotografías ilustrativas del antes del área de producción. Finalmente, agrega que la empresa habría tenido un grupo de empleados que habría ido disminuyendo de acuerdo a lo indicado en la tabla N° 8, titulada "Evolución de empleados AGROMAR, período 2013-2018".

24. Que, a dicho escrito de Descargos se acompañaron los siguientes documentos:

- 24.1. Carta de fecha 29 de mayo de 2014, mediante la cual Agromar S.A. solicita a la SISS autorización para que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) los fiscalice a través de un Plan de Manejo Agronómico, ya que se proyectaba que los riles generados por el establecimiento fuesen tratadas para ser aptas como agua de riego.
- 24.2. Ord. N° 2030, emitido con fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la SISS informa a esta Superintendencia la disposición de Agromar S.A. de cambiar la disposición de sus efluentes de proceso a riego.
- 24.3. Copia del Acta de Fiscalización ambiental efectuada por esta Superintendencia con fecha 9 de julio de 2015.
- 24.4. Certificado de Autocontrol de febrero de 2013, e Informe de Ensayo N° 0154/13, realizado con fecha 19 de marzo de 2013 por Intertek Labs & Testing Chile SpA.
- 24.5. Certificado de Autocontrol de marzo de 2013, e Informe de Ensayo N° 0311/13, realizado con fecha 16 de abril de 2013 por Intertek Labs & Testing Chile SpA.
- 24.6. Certificado de Autocontrol de abril de 2013, e Informe de Ensayo N° 0396/13, realizado con fecha 14 de mayo de 2013 por Intertek Labs & Testing Chile SpA.
- 24.7. Certificado de Autocontrol de mayo de 2013, e Informe de Ensayo N° 0514/13, realizado con fecha 13 de junio de 2013 por Intertek Labs & Testing Chile SpA.
- 24.8. Certificado de Autocontrol de junio de 2013, e Informe de Ensayo N° 0610/13, realizado con fecha 10 de julio de 2013 por Intertek Labs & Testing Chile SpA.
- 24.9. Certificado de Autocontrol de agosto de 2013, e Informe de Ensayo IAG-17408, realizado con fecha 23 de septiembre de 2013, por Cesmec.
- 24.10. Certificado de Autocontrol de noviembre de 2013, e Informe de Ensayo IAG-18376, realizado con fecha 26 de diciembre de 2013, por Cesmec.
- 24.11. Certificado de Autocontrol de diciembre de 2013, e Informe de Ensayo IAG-18445, realizado con fecha 4 de febrero de 2014, por Cesmec.
- 24.12. Certificado de Autocontrol de enero de 2014, e Informe de Ensayo IAG-18814, realizado con fecha 27 de febrero de 2014, por Cesmec.
- 24.13. Certificado de Autocontrol de marzo de 2014; Informe de Ensayos IAG-19563, realizado con fecha 15 de abril de 2014, por Cesmec; e Informe de Ensayos IAG-19433, realizado con fecha 15 de abril de 2014, por Cesmec.



- 24.14. Certificado de Autocontrol de abril de 2014, e Informe de Ensayos IAG-19623, realizado con fecha 27 de mayo de 2014, por Cesmec.
- 24.15. Certificado de Autocontrol de mayo de 2014; Informe de Ensayos IAG-20215, realizado con fecha 17 de junio de 2014; y Constancia de Monitoreo SGS, de fecha 14 abril, sin indicar año.
- 24.16. Certificado de Autocontrol de junio de 2014, e Informe de Ensayos IAG-20716, realizado con fecha 18 de julio de 2014.
- 24.17. Certificado de Autocontrol de julio de 2014 e Informe de Ensayos IAG-21109, realizado con fecha 14 de agosto de 2014.
- 24.18. Certificado de Autocontrol de agosto de 2014 e Informe de Ensayos IAG-21599, realizado con fecha 16 de septiembre de 2014, por Cesmec;
- 24.19. Certificado de Autocontrol de septiembre de 2014 e Informe de Ensayos IAG-21948, realizado con fecha 14 de octubre de 2014.
- 24.20. Certificado de Autocontrol de octubre de 2014 e Informe de Ensayos IAG-22668, realizado con fecha 28 de noviembre de 2014.
- 24.21. Certificado de Autocontrol de noviembre de 2014; Informe de Ensayos IAG-23278, realizado con fecha 22 de diciembre de 2014, por Cesmec; e Informe de Monitores RAA-1715, realizado con fecha 5 de diciembre de 2014 por Cesmec.
- 24.22. Certificado de Autocontrol de diciembre de 2014 e Informe de Ensayos IAG-23633, realizado con fecha 5 de enero de 2015.
- 24.23. Certificado de Autocontrol de diciembre de 2014; Informe de Ensayos IAG-23633, realizado con fecha 5 de enero de 2015, por Cesmec; e Informe de Monitores RAA-1759, realizado con fecha 19 de diciembre de 2014 por Cesmec.
- 24.24. Documento N° 22: "Descripción y evaluación de la susceptibilidad de potenciales efectos negativos de la concentración de parámetros en las aguas", elaborado en mayo de 2018, por la empresa Inerco.
- 24.25. Documento N° 23: Tabla "Evaluación de Efectos Negativos".
- 24.26. Documento N° 24: "Peligrosidad Intrínseca parámetros de riles infiltrados", elabora en mayo de 2018, por la empresa Inerco.
- 24.27. Documento N° 25: "Hoja de seguridad de líquido de Limpieza de Suelos" (Ecoclean MP-5).
- 24.28. Documento N° 26: "Procedimiento operacional estándar de sanitización", de marzo de 2015.
- 24.29. Documento N° 27: Declaración de renta N° 242873344, año tributario 2014; Declaración de renta N° 60710375, año tributario 2015; Declaración de renta N° 233794486, año tributario 2016; Declaración de renta N° 233794486, año tributario 2016; Declaración de renta N° 62054857, año tributario 2017; y, Declaración de renta N° 222560478, año tributario 2018.
- 24.30. Documento N° 28: "Carta SISS Agosto 2013", de fecha 20 de agosto de 2013, mediante la cual Agromar S.A. informa a la SISS que en el mes de julio del mismo año, no se habrían realizado las muestras ni los análisis correspondientes a los parámetros que indica, debido a que la empresa encargada habría dado aviso el último día del mes que tenía problemas, razón por la cual, el titular le habría solicitado una carta formal que a la fecha de la misma no había sido recibida, además, informa que se habría contactado y cotizado con otro laboratorio para trabajar a futuro con ellos y así retomar en el mes de agosto todos los análisis. Finalmente, indica que la empresa habría estado trabajando en la utilización de efluentes para agua de riego, siendo ello un proyecto que esperaban concluir en el mismo año.
- 24.31. Documento N° 29: " Carta SISS diciembre 2013", recepcionada con fecha 5 de diciembre de 2013 por la SISS, mediante la cual el titular informa a dicho



Servicio, que por razones de fuerza mayor que habría consistido en una extensa licencia del personal, no se habría ingresado la información en tiempo y forma respecto del autocontrol SACEI, correspondiente al mes de septiembre y octubre de 2013. A su vez, a dicha carta acompaña el certificado correspondiente al mes de Septiembre y respecto del mes de octubre, declara que no hubo descargas de riles. Finalmente, adjunta la copia de un correo electrónico que resulta ilegible y una constancia de Visita N° 005665 SGS, de fecha 19 de septiembre de 2013.

24.32. Documento N° 28: "Carta SISS abril 2014", recepcionada con fecha 16 de abril de 2014, mediante la cual el titular informa a dicho Servicio que por razones de fuerza mayor habría habido un retraso en el resultado de análisis de riles, y que, por tanto, éstos no se habría ingresado con tiempo y forma al sistema SACEI durante febrero de 2014, según tachado a mano. Además, adjunta el certificado correspondiente Informe de Muestreo y Ensayos IAG-19276, emitido con fecha 19 de marzo de 2014 por CESMEC.

25. Que por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada hasta la fecha por la empresa, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

26. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

27. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito de descargos presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación de Agromar S.A., con fecha 23 de mayo de 2018, los cuales serán resueltos en la oportunidad que corresponda.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación de Agromar S.A., con fecha 23 de mayo de 2018, señalados en el considerando 24 de esta Resolución.

III. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A** Agromar S.A., RUT N° 96.802780-8, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:



1. Explicar todos y cada uno de los procesos productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado de escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Además, deberá declarar y acreditar que dichos procesos de producción no producen riles.

2. Presentar un diagrama de flujo de todos los procesos de productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado de escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Dichos diagramas deberán ser acompañados con fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de los mismos.

3. Aclarar y acreditar si el establecimiento compra las materias primas de cada línea de producción, debiendo para ello, acompañar organizadamente las facturas de compras asociadas a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

4. Indicar si a la fecha, se ha presentado la solicitud de revocación de la Resolución que establece el Programa del Monitoreo del establecimiento ante la autoridad competente. En caso de que ello haya sucedido, deberá acompañar copia de la solicitud ingresada y fechada por la respectiva oficina de partes.

5. Explicar y acreditar el origen de los 501 kilos de aceituna SIN amargo vendidas en el año 2015, según se indica en la Tabla N° 5 del escrito de descargos.

IV. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, en las dependencias ubicadas en 7 de Junio N° 268, Oficina 330, Edificio Mirablau, Arica, o bien, en la oficina regional Metropolitana, ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a daniela.ramos@sma.gob.cl y carmen.salinas@sma.gob.cl notificando la entrega de dichos documentos.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del **plazo de 5 días hábiles**, contado desde la notificación del presente requerimiento e instrucción.

V. SEÑALAR, que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar Sociedad Anónima, domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.





Daniela Paulina Ramos Fuentes ★

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/CSG

Carta certificada:

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar Sociedad Anónima; Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Tania González, Jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

F-064-2017